



## Jurisprudencia Sobre el Registro Mercantil

Rama del Derecho: Derecho Registral.	Descriptor: Registros Estatales.
Palabras Claves: Registro Mercantil.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 06/06/2014.

### Contenido

RESUMEN .....	1
NORMATIVA .....	2
Departamento Mercantil y de Personas .....	2
Registro Mercantil.....	2
Actos Inscribibles en el Registro Mercantil Según el Código de Comercio.....	2
JURISPRUDENCIA.....	3
1. Inscripción de Sociedades en el Registro Mercantil.....	3
2. Sociedad de Hecho, Sociedad Irregular y la Inscripción en el Registro Mercantil .....	6
3. Fusión por Absorción e Inscripción en el Registro Mercantil .....	7
4. Cambio de Personeros de la Sociedad Mercantil y su Inscripción.....	10

### RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el **Registro Mercantil**, considerando los supuestos de los artículos 18 y 24 del Reglamento de Registro Público y el artículo 235 del Código de Comercio, los cuales indican las funciones y los documentos inscribibles en dicho Registro.

## NORMATIVA

### Departamento Mercantil y de Personas

[Reglamento del Registro Público]<sup>i</sup>

Artículo 18. **Del Departamento Mercantil y de Personas.** El Departamento Mercantil y de Personas está constituido por un Jefe, los Registradores y Certificadores dedicados a la registración y certificación de todo lo relativo al Registro Mercantil, de Personas y de Asociaciones, para lo cual deberán cumplir lo que establecen los artículos 8, 9 y 14 este Reglamento.

*(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 28541 del 6 de marzo de 2000, que lo traspasó del antiguo artículo 16 al 18 actual)*

### Registro Mercantil

[Reglamento del Registro Público]<sup>ii</sup>

Artículo 24.-**Del Registro Mercantil.** En el Registro Mercantil se inscribirá todo lo indicado en el artículo 235 del Código de Comercio y. cualquier otro acto o contrato que por ley o reglamento se indicare. En el asiento donde se practique la inscripción se indicará la información más importante, del acto o contrato que se registra, para los efectos de la publicidad.

*(Así corrida su numeración por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 28541 del 6 de marzo de 2000, que lo traspasó del antiguo artículo 22 al 24 actual)*

### Actos Inscribibles en el Registro Mercantil Según el Código de Comercio

[Código de Comercio]<sup>iii</sup>

ARTÍCULO 235.- En el Registro Mercantil se inscribirán:

- a) Las escrituras de constitución, prórroga, modificación o disolución de las sociedades comerciales y las empresas individuales de responsabilidad limitada, así como los documentos referentes a la fusión o transformación de sociedades;
- b) El traspaso del interés de las sociedades en nombre colectivo, el de los comanditados en las sociedades en comandita, el de las cuotas de capital en las de

responsabilidad limitada, cuando fuere del caso, y la protocolización del acta de creación de acciones no comunes en las sociedades anónimas;

c) Los poderes generales y generalísimos que otorguen los comerciantes, así como la revocación, sustitución, modificación o prórroga de los mismos;

d) Las escrituras en que conste el nombramiento, modificación o revocación de los poderes conferidos a los gerentes, administradores y representantes legales de sociedades comerciales, nacionales o extranjeras;

e) El nombramiento del consejo de administración de las sociedades anónimas;

f) Las patentes de corredores jurados;

g) Las capitulaciones matrimoniales que afecten a un comerciante, cuando en virtud de ellas se establezca comunidad de bienes con el otro cónyuge;

h) Las escrituras en que un comerciante reconozca cualquier deuda o derecho en favor de su cónyuge;

i) La sentencia de divorcio o separación de cuerpos que afecte a un comerciante, así como la escritura o sentencia en que se defina la liquidación de sus haberes en la sociedad conyugal;

j) Los mandamientos librados por autoridad judicial en que conste la declaración de quiebra de un comerciante o de una sociedad, así como la reposición de la misma o la rehabilitación del quebrado;

k) El nombramiento de curador en una quiebra; y

l) La habilitación concedida al menor o incapaz para ejercer el comercio y la modificación o revocación de ésta.

## **JURISPRUDENCIA**

### **1. Inscripción de Sociedades en el Registro Mercantil**

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría:

**“IV. DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES:** Las sociedades de responsabilidad limitada surgen como una nueva forma social, producto de la reflexión y acción legislativa en donde se mezcla la estructura personal de la colectiva, con los principios capitalistas de

la anónima, y en ese tanto se constituyen sociedades en donde el elemento personal es de suma importancia, porque el prestigio de que gozan las personas de los socios tienen influencia sobre los demás; el capital social esta representado no por acciones como en las anónimas, sino por cuotas transferibles, salvo en los casos y en la forma contemplada por Ley. En cuanto a la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles y la Ley que las cobija, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia número 6966-94 de las 15 horas del 29 de noviembre de 1994 indicó:

" Debe tenerse en cuenta que fue por voluntad del legislador que se concibió en sistema formalista en cuanto a la determinación de la condición de comerciante, lo que implica que se tiene como una de las a las sociedades conformadas según las disposiciones del Código de Comercio (sociedades en nombre colectivo, sociedades en comandita, sociedades de responsabilidad limitada o sociedad anónima), regulándose todas las consecuencias que ello implica, las cuales no resultan contrarias a normas o principios constitucionales...."

Por su parte la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 364-90 de las catorce horas diez minutos del veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa manifestó:

"La sociedad mercantil es un esquema legal organizativo de capital y trabajo para la realización colectiva de una cierta actividad que puede ser la producción de bienes o servicios dirigidos a un mercado o al mero intercambio de esos bienes y servicios. Según lo disponía la Ley de Sociedades Comerciales de 1909 y lo dispone hoy el Código de Comercio, las sociedades deben ser constituidas en escritura pública que debe ser inscrita en el Registro Mercantil y publicada en extracto en el periódico oficial. Actualmente, en nuestro ordenamiento, las sociedades en nombre colectivo, de responsabilidad limitada, encomandita o anónima, constituidas en escritura pública y en observancia de las demás formalidades establecidas por el Código de Comercio, se reputan comerciales por la forma, independientemente de su finalidad y de la actividad que realizan, si han sido inscritas, en virtud de lo dispuesto por los artículos 5º párrafo c) y régimen legal a que se encuentran sometidas....."

Las sociedades mercantiles de esta naturaleza, se encuentran regidas por el Código de Comercio, a partir del artículo 17 y siguientes. El artículo 18 por su parte, establece cuales son los requisitos de la escritura constitutiva de la sociedad mercantil y el 19 ordena como requisito de eficacia, que la modificación, disolución, fusión o cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, obligatoriamente debe realizarse en escritura pública. Por otro lado, el 22 en concordancia con el 235 del mismo Código, establecen como requisito ineludible, su publicación en el periódico oficial, así como su inscripción en el Registro Mercantil, y que mientras no se haya realizado el trámite indicando, los pactos y documentos

sociales no producirán efecto legal alguno en perjuicio de terceros. Sobre los requisitos de eficacia la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia indicó:

"...En materia de sociedades el artículo 20 del Código de Comercio regula la persona jurídica. Nace a partir del momento de la inscripción en el Registro Público. Concomitantemente al nacimiento de la persona jurídica ésta adquiere capacidad de actuar (128-F-98 de las catorce horas cuarenta minutos del 16 de diciembre de 1998)

Dicho, procede analizar la excepción previa de defectuosa representación interpuesta como defensa de admisibilidad de la demanda por el Estado.

**V. LA EXCEPCIÓN DE DEFECTUOSA REPRESENTACIÓN:** Tenemos dentro de la capacidad para formar parte de un proceso judicial, dos figuras fundamentales a saber: la capacidad jurídica y la de actuar, o bien capacidad de goce y ejercicio como se le ha conocido también. La contraposición de ambas figuras, radica en el hecho de que una refleja el disfrute o la adquisición de los derechos y la otra el ejercicio de éstos.-

**Por eso a la capacidad jurídica** se le debe entender como aquella aptitud legal que tienen las personas físicas y las personas jurídicas de adquirir derechos y contraer obligaciones, inherente a todo sujeto de derecho, y por otra parte la denominada **capacidad de actuar** es una aptitud para obligarse y por supuesto en cuanto a las personas físicas es limitada por su estado mental, de salud, edad. Sin embargo, tratándose de las personas jurídicas ese problema se dirige en cuanto a su representante, pues es a éste a quien le corresponde sin duda alguna el ejercicio de los derechos de su representada ya sea por las diversas facultades que nuestro Código Civil y Comercial les concede, o a través de los diferentes mandatos como lo son el poder general, el generalísimo, el especial, el especialísimo, el especial judicial, etc.- (Doctrina del artículo 36 con relación al artículo 1251 y siguientes del Código Civil).- En caso bajo estudio se tiene que existe una sociedad de responsabilidad limitada denominada La Florida, y que por motivos no conocidos y que no vienen al caso, el señor Oscar Soto Jiménez, solicitó ante los Tribunales de Justicia de Cóbano, la realización de una Asamblea General Extraordinaria de socios, que se llevó a cabo el 25 de noviembre del 2004 (folio 232); en donde se nombró como Gerente al señor Soto Jiménez, lo cual por su condición le otorgó las facultades de Apoderado Generalísimo con limite de suma, de la sociedad de cita, actuación que no desconoce ni invalida este Tribunal; sin embargo dicho nombramiento a la fecha en que se interpuso la demanda (folio 331) y que resuelve este órgano colegiado **no ha sido inscrito en el Registro Mercantil**, (no se demostró) conforme lo disponen los numerales 17, 19, 20 y 23 en concordancia con el 235 del Código de Comercio. De ahí, entonces que no resulte eficaz dicho nombramiento para terceros, como consecuencia de lo anterior, quién interpone el proceso judicial Contencioso Administrativo **(Soto Jiménez) en calidad de representante con facultades de Apoderado Generalísimo con limite de suma de la**

**sociedad LA FLORIDA LTDA**, ante el vicio apuntado, carece de capacidad jurídica para actuar en este proceso, debido a la defectuosa representación que ostenta, al no haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos legales al respecto conforme lo ordena nuestra normativa vigente. El defecto apuntado, la falta de eficacia del mandato comentado, hace, por las razones dichas que deba confirmarse lo dispuesto por el a-quo.”

## **2. Sociedad de Hecho, Sociedad Irregular y la Inscripción en el Registro Mercantil**

[Tribunal Agrario]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

"VII. [...]. Sobre el tema de la representación de sociedades, debe tomarse en cuenta, el numeral 1251 del Código Civil, por remisión expresa del artículo 2 del Código de Comercio, establece expresamente los poderes generales o generalísimos deben otorgarse en escritura pública y no producen efecto respecto de terceros sino desde la fecha de su inscripción. El Código Mercantil además, en su artículo 19, establece la constitución de la sociedad y sus modificaciones deben necesariamente ser consignados en escritura pública, publicados en extracto en un periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil, con excepción de la sociedad de hecho y la sociedad irregular dada su naturaleza (ver al respecto el numeral 235 incisos a, d y e). El artículo 22 aclara, mientras no se haya efectuado la publicación e inscripción citadas en el 19 anteriormente citado, “...*las resoluciones, los pactos y los documentos sociales, no producirán efecto alguno legal en perjuicio de terceros...*”. Por su parte, concretamente para las sociedades anónimas, los numerales 184 y 186 estipulan, las irregularidades en el funcionamiento del consejo de administración no perjudican a terceros de buena fe, así como el deber de los designados cuyo plazo hubiere concluido, de continuar en el desempeño de sus funciones hasta el momento en que sus sucesores puedan ejercer legalmente sus cargos. Analizando lo anterior, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

**VI.** *Es de tener claro que el mandato es un acto que, bajo la autonomía de la voluntad, ejecuta una persona para que otra realice actos en su nombre, quedando facultada para lo que el mandato diga y dentro de los límites y requisitos que la ley señala. En el caso bajo análisis, la señora ... detentó el cargo de apoderada generalísima, sin límite de suma, pudiendo actuar en forma individual, mandato que incluye la capacidad para obligar a su representada. El artículo 186 del Código de Comercio especifica que, para efectos de sociedades anónimas, dicho poder, a pesar de ser revocado y sustituido, debe perdurar en el tiempo hasta el momento en que su o sus sustitutos puedan ejercer legalmente el cargo. El artículo 1251 del Código Civil hace referencia a que dicho poder,*

*para este caso la sustitución de mandato, debe ser inscrito en el Registro Público, a fin de tener efectos para terceros. Es este último artículo el que define cuál es el requisito de legalidad al que se refiere el artículo 186 del Código de Comercio. Lo anterior implica que para terceros el representante es, junto con todas las atribuciones con las que se registró su poder, el que aparece inscrito en el Registro, independientemente de la o las sustituciones que se hayan dado a lo interno de la sociedad... La ley, en ningún momento limita el poder otorgado al representante y que consta inscrito en el Registro... El artículo 186 del Código de Comercio es trascendental para la protección de terceros y para no impedir el normal funcionamiento de la empresa, por cuanto, por un lado, protege a terceros en razón de seguridad jurídica, para saber con quién relacionarse dentro de la empresa y, por otro lado, no detener el funcionamiento empresarial, mientras se realiza la inscripción en el Registro que exige el Código Civil. De hecho, es práctica común a nivel de empresas, realizar las sustituciones previo a la cesación de las labores del representante dentro de la empresa, todo con el fin de que la actividad empresarial no se vea perjudicada o impedida, además, ello permite que a la sociedad le puedan notificar demandas..." (voto N°20 de las 15:35 horas del 12 de enero del 2000. Lo subrayado no es del original). Por consiguiente, de conformidad con la normativa citada y al no haberse demostrado fuese alguien diferente a Isabel Jiménez quien ostentaba la representación de la sociedad demandada frente a terceros, para la fecha de interposición de la demanda y su notificación en la persona de dicha señora, no se ha causado indefensión a la accionada ni falta al debido proceso, y por ende el alegato de nulidad de sus representantes actuales no es de recibo."*

### **3. Fusión por Absorción e Inscripción en el Registro Mercantil**

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

"IV. En doctrina, se habla de fusión para aludir al fenómeno jurídico de mezcla de empresas sociales y se distinguen dos tipos: 1.- fusión por integración, cuando dos o más sociedades se disuelven, se unen sin liquidarse y constituyen una nueva sociedad y 2.- fusión por absorción o incorporación, que se da cuando la sociedad absorbida se incorpora a otra, y sus socios reciben la correspondiente participación social en la sociedad prevaleciente. En todo caso, la nueva sociedad o la prevaleciente adquiere la titularidad de la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, al producirse la transferencia de patrimonio. En el Derecho costarricense, el Código de Comercio trata el tema en el Capítulo X del Título Primero, cuyos artículos 220, 222 y 224 expresan: "Artículo 220.- Hay fusión de sociedades cuando dos o más de ellas se integran para formar una sola. Las sociedades constituyentes cesarán en el ejercicio de su personalidad jurídica individual cuando de la fusión de las mismas resulte una

nueva. Si la fusión se produce por absorción, deberá modificarse la escritura social de la sociedad prevaleciente, si fuere del caso”.

“Artículo 222. La fusión tendrá efecto un mes después de la publicación y una vez inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público. Dentro de dicho plazo, cualquier interesado podrá oponerse a la fusión, que se suspenderá en ese caso en tanto el interés del opositor no sea garantizado suficientemente, a juicio del Juez que conozca de la demanda. Si la sentencia declarase infundada la oposición, la fusión podrá efectuarse tan pronto como aquélla cause ejecutoria.”

“Artículo 224. Los derechos y obligaciones de las sociedades constituyentes serán asumidos de pleno derecho por la nueva sociedad o por la que prevalezca. (...) En los procedimientos judiciales o administrativos en que hubiere sido parte cualquiera de las sociedades constituyentes, lo seguirá siendo la nueva sociedad o la que prevalezca” De conformidad con los artículos 19, 235 a), así como los supracitados, todos del Código de Comercio, la fusión para tener pleno efecto jurídico, debe no sólo ser consignada en escritura pública y publicado un extracto en el periódico oficial, sino también estar debidamente inscrita en el Registro Mercantil. En consecuencia, el proceso comprende tres momentos:

a.- los acuerdos internos de fusión de cada una de las sociedades;

b.- publicación de dichos acuerdos en el periódico oficial, y

c. inscripción en el Registro. No basta la realización del contrato de fusión o su presentación al Diario del Registro Público, para tener por desaparecidas a las empresas fusionadas y constituida a la vida jurídica la nueva sociedad (fusión por integración), o bien la disolución de la sociedad absorbida y la permanencia de la que subsiste, la cual ve modificada su capital social, número y cuantía de acciones (fusión por absorción o incorporación). Por supuesto que la fusión plantea a los acreedores el problema de la substitución de deudor, por lo que pueden oponerse a ella. Sin embargo, el único efecto de la no oposición es que se considera la existencia de un consentimiento tácito, que en todo caso, no afecta el crédito y la nueva sociedad asume las obligaciones de la fusionada.

V. En el sub litem, del expediente administrativo no se desprende que la Administración Tributaria considerara la fusión como una maniobra para perjudicar al fisco y siendo así ¿por qué se iba a oponer a ella?. En todo caso, Importaciones Actuales IMACSA S. A. no perdió su personalidad jurídica ni su patrimonio pasó al de la sociedad absorbente Distribuidora Ampe S.A., con los acuerdos de fusión efectuados por dichas sociedades el 12 y 25 de septiembre de 1994 y protocolizados el día 26 inmediato siguiente, sino hasta que la fusión quedó inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil, el 16 de noviembre de 1995, y es hasta ese momento, que la

sociedad absorbente vino a ocupar el lugar de la fusionada, asumiendo sus pasivos. Siendo así, el traslado de cargos B1-24-95 de 5 de mayo de 1995, fue correctamente notificado a Importaciones Actuales Imacsa S.A., en su domicilio social el 5 de junio de 1995 (artículo 137 inciso c) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios), quien en ese momento, por no estar inscritos los acuerdos de fusión, todavía existía como persona jurídica y no había desaparecido. VI.- Si bien es el 22 de junio de 1994 la Sección de Servicios al Contribuyente de la Administración Tributaria, certificó que Importaciones Actuales Imacsa S.A. se encontraba el día en el pago del impuesto sobre la renta, lo anterior sólo significa que a ese momento se habían realizados los pagos que correspondían a las declaraciones sobre dicho impuesto, presentadas por el contribuyente, pero bajo ningún concepto, impide que la Administración, mientras no esté prescrita la acción, objete esas declaraciones y proceda a hacer una determinación tributaria de oficio, en los términos del artículo 124 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. VII.- Las formas jurídicas han sido creadas para que los procedimientos se desarrollen adecuadamente y proteger a los administrados. Por ello, siempre que puedan afectarse derechos o intereses de los particulares, el legislador establece formalidades mínimas para proteger el debido proceso y evitar que la Administración actúe en forma sorpresiva o arbitrariamente. En resumen, las formas se establecen como una garantía del derecho de los administrados y por ello, su omisión puede dar lugar a la nulidad de actos administrativos. Las notificaciones, es decir, los actos de comunicación que se limitan a poner en conocimiento del interesado otro acto administrativo, son de vital importancia para la seguridad jurídica del administrado, porque además de ser punto de partida de la eficacia del acto comunicado (artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública), también lo es para el cómputo del plazo de los recursos. Sin embargo, las formas y formalidades, no deben ser utilizadas por el administrado para conseguir un móvil distinto al querido por la ley. VIII.- Como se explicó en considerandos anteriores, la sociedad Importaciones Actuales Imacsa S.A. no dejó de existir como tal, sino hasta que el convenio de fusión por absorción quedó inscrito en el Registro Público, lo que aconteció hasta el 16 de noviembre de 1995. A partir de esa data, sólo existe Distribuidora Ampe S.A., pero ésta asumió todos los derechos y obligaciones de Imacsa S.A. , lo que incluye por supuesto, los débitos tributarios. Por otra parte, nunca se notificó de la inscripción de la fusión a la Administración Tributaria, como era su obligación a tenor del artículo 128 inciso a), punto ii) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. La solicitud de certificación de impuestos a que hace referencia el hecho probado 5), realizada para “efectos de fusión” no puede ser considerada bajo ninguna circunstancia como una comunicación oficial, además de que la fusión no quedó inscrita y por ende surtió efectos jurídicos hasta más de un año después. Siendo así, al no haber sido comunicada formalmente la fusión a la Administración Tributaria, la Resolución No. R-17362/95 de las 8:51 horas del 15 de diciembre de 1995, está bien dirigida hacia el contribuyente “Importaciones Actuales

Imacsa S.A., cuyas obligaciones en todo caso fueron asumidas por la aquí actora y su notificación que se practicó en el domicilio conocido, debe considerarse bien realizada, puesto que la empresa actora no puede ahora sacar provecho de su propia omisión de obligaciones. IX.- La recalificación realizada por la Administración Tributaria corresponde al año fiscal de 1992. El término de prescripción fue interrumpido con la notificación del traslado de cargos el 5 de junio de 1995 y la determinación tributaria, todo ello a tenor de los artículos 51 y 53 a) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, según el texto vigente antes de la reformas introducidas por leyes números 7535 de 1 de agosto de 1995 y 7900 de 3 de agosto de 1999, por lo que la acción cobratoria no se extinguió."

#### **4. Cambio de Personeros de la Sociedad Mercantil y su Inscripción**

[Sala Tercera]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

"VII. [...]. En criterio de esta Sala, el artículo 106.2 del Código Penal, con fundamento en las razones contenidas en el fallo, fue bien aplicado, toda vez que en este caso existe una responsabilidad civil objetiva de la sociedad civilmente demandada, en los términos de dicha norma, sin necesidad -incluso- de que hubiese actuado esa sociedad bajo los supuestos de culpa en la vigilancia o en la elección del representante legal. "Es suficiente, para establecer aquel tipo de responsabilidad, que el empleado cometa un hecho delictivo con ocasión de la actividad para la que fue contratado y estando bajo las órdenes de su empleador realice ese acto con quebranto de leyes o reglamentos de policía". (Así esta Sala, V-98 F de 17:10 hrs. del 24/5/89). Para sentar la responsabilidad civil, señalada por el citado artículo 106.2, no se requiere que el hecho punible forme parte de las actividades encomendadas al empleado como funciones propias de su cargo, basta para ello que el mismo se ejecute en el lugar por un administrador, dependiente o empleado al servicio del dueño del lugar y con ocasión del trabajo para que se le contrató, ni que -como se reclama- debiera el actor seguir, necesariamente, políticas administrativas para ejecutar la acción. A mayor abundamiento también sería aplicable el inciso 3) del mismo artículo 106 del Código Penal. Está debidamente probado: "Que la finca o inmueble donde ocurrieron los hechos, al momento de producirse éste, era propiedad de la compañía denominada [...], de la cual, en ese momento, era representante legal el imputado [...]" ; quien tenía amplios poderes de mando y de disposición, "lo cual era real porque seguía siendo el presidente y representante legal de la propietaria, la cual él había fundado y tuvo o tenía la mayoría de las acciones." [...]. De manera que desde la perspectiva de lo probado en el mérito, no queda otra alternativa que sujetarse a ese cuadro fáctico, sin facultades la Sala para desconocerlo, ampliarlo o suprimirlo o de otra forma interpretarlo. No obstante lo dicho, que sería suficiente para declarar sin lugar el motivo, es prudente advertir que,

en cuanto a los alegatos relativos a las actas notariales, protocolizadas, en que consta que el acusado había dejado de ser personero de la sociedad, antes de los hechos, sin que se le pueda achacar la posterior fecha de presentación en el Registro Mercantil para su inscripción, por la privacidad que protege a las sociedades y la inviolabilidad de sus libros, y porque la publicidad a que alude la ley comercial sobre la inscripción de documentos a efectos de terceros, lo es para actos típicos comerciales; y ni el ofendido ni sus representantes tenían ningún ligamen jurídico comercial o de dependencia con la sociedad demandada, y que, el artículo 235 del Código de Comercio que cita el Tribunal, no es imperativo, sino potestativo, en realidad son inadmisibles frente a lo probado en la sentencia, sin que ella acredite cambio alguno de personero. De manera que esa situación, como las otras formuladas -algunas impropias porque se apartan del derecho Penal que se aplicó- escapan al análisis jurídico que toca realizar en este motivo de fondo, tornándose por ello, esos alegatos, más bien en situaciones o agravios con incidencia probatoria (ad probationem). De todas formas, los razonamientos del a-quo con respecto a la condenatoria civil solidaria contra la expresada sociedad, son correctos, siendo de advertir -por otro lado- que para poderse operar legalmente un eventual cambio del personero de una sociedad, aparte de la obligación inexcusable de consignarse ello en escritura pública y de ser publicado en el Diario Oficial, debe ser inscrita en el Registro Mercantil, tal como lo dispone el artículo 19 del Código de Comercio. Finalmente, cabe aducir que, no obstante no haberse aplicado en la sentencia recurrida el artículo 1048 del Código Civil, como se dijo en la referida sentencia V-98-89: "Para determinar este tipo de responsabilidad no es necesario acudir a la ley civil que se acusa como violada, (se refiere al expresado artículo 1048) ya que por lo visto la norma penal (se refiere al artículo 106 del Código Penal) le da mayor amplitud en cuanto a terceros a las consecuencias patrimoniales del hecho punible. El principio del riesgo es el que hace al patrono titular junto con el autor de la infracción, de la responsabilidad civil. Sobre el tema se puede consultar la "Nueva Enciclopedia Jurídica". Tomo IV. Francisco Seix. Pág. 113. Clariá Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Pág. 503. La Cruz Berdejo, José Luis. Derecho de Obligaciones. Volumen Primero. Parte General. Delito y Cuasidelito. Págs. 561, 565, 566, 575 y 576."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> PODER EJECUTIVO. Decreto Ejecutivo 26771 del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho. **Reglamento del Registro Público**. Vigente desde: 18/03/1998. Versión de la Norma: 9 de 9 del 12/02/2013. Publicada en Gaceta N° 54 del 18/03/1998.

<sup>ii</sup> PODER EJECUTIVO. Decreto Ejecutivo 26771 del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho. **Reglamento del Registro Público**. op cit. supra nota 1.

<sup>iii</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 3284 del treinta de abril de 1964. **Código de Comercio**. Vigente desde 27/05/1964. Versión de la norma 13 de 13 del 10/09/2012. Publicada en: Gaceta N° 119 del 27/05/1964. Alcance: 27.

<sup>iv</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 115 de las catorce horas con cinco minutos del doce de marzo de dos mil diez. Expediente: 06-001441-0163-CA.

<sup>v</sup> TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 831 de las quince horas del diecinueve de diciembre de dos mil tres. Expediente: 00-000126-0391-AG.

<sup>vi</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 149 de las quince horas con cuarenta minutos del veinticinco de mayo de dos mil uno. Expediente: 96-001160-0013-CA.

<sup>vii</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 261 de las ocho horas con treinta minutos del quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro. Expediente: 94-000130-0006-PE.